



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/007/2021.

Actores: Charito Pérez Pérez.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.----

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Charito Pérez Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coapilla, Chiapas, en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se desechó de plano la queja interpuesta por razón de violencia política y en razón de género, amenazas y obstrucción del cargo en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas.

Antecedentes

I. **Contexto** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, Charito Pérez Pérez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se desechó de plano la queja interpuesta por razón de violencia política y en razón de género, amenazas y obstrucción del cargo en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas

2.- **Sentencia.** En sesión pública de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Charito Pérez Pérez, en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segundo. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020; por los fundamentos y argumentos establecidos en el Considerando IX (noveno) de esta resolución.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la



sentencia, en los términos expresados en el considerando X (décima) de este fallo.>>

3.- Oficio de cumplimiento. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio de fecha dos de febrero del actual, signado por Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que informa del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente juicio. Asimismo, ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de Presidencia de ocho de febrero del actual, se ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/007/2021, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/0091/2021, recibido el once de febrero.

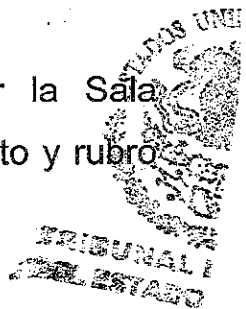
5.- En acuerdo de dieciséis de febrero del presente, se tuvo por recibido el citado expediente, se ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de

conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público

¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2021**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".²**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de enero de dos mil diecinueve, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segundo. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación es velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercero. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/007/2021, se advierte que la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los



justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía, la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo."

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=sentencias,cumplimiento>

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento es 1) iniciar el procedimiento especial sancionador, en el que deberá analizar de manera integral y con perspectiva de género la totalidad de los hechos planteados por la actora en su queja, así como el contexto en el que afirma estos han sucedido, llevando a cabo una investigación exhaustiva, eficaz y eficiente y 2) ocurrido lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

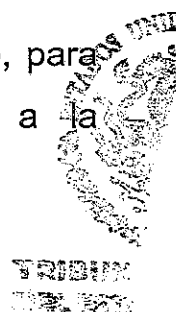
Al efecto, es necesario transcribir el considerando Décimo, para verificar sobre que versa el cumplimiento requerido a la responsable.

“Décimo. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la omisión de la responsable de entrar al fondo de estudio de la queja presentada por la actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que:

- a) Una vez notificada de la presente resolución, la responsable deberá en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, iniciar el procedimiento especial sancionador, en el que deberá analizar de manera integral y con perspectiva de género la totalidad de los hechos planteados por la actora en su queja, así como el contexto en el que afirma estos han sucedido, llevando a cabo una investigación exhaustiva, eficaz y eficiente.
- b) Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.”

Y una vez que se le requirió a la autoridad responsable que informara sobre el cumplimiento que le dio a la sentencia emitida en el presente juicio, hizo llegar escrito por medio del cual aportó la prueba siguiente: Original del oficio IEPC.SE.DJYC.084.2020 de dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el





Licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informa en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, que el día primero de febrero de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo por el que se determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra del ciudadano Edi Lenin Estrada Pérez, dentro del expediente con clave alfanumérica IEPC/PE/Q/PPP/004/2021; indicando a su vez que derivado del mencionado acuerdo, se determinó la imposición de medidas cautelares y precautorias con número IEPC/PE/CAMEDIDACAUTELAR/PPP/005/2021.

Documento que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto al no ser objetado por la parte actora, quien al no desahogar la vista concedida, no realizó ningún planteamiento al respecto.

En efecto, a la actora se le dio vista mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, el cual fue notificado el cinco de febrero siguiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al oficio de cumplimiento presentado por la autoridad responsable, sin que compareciera dentro del término concedido a realizar alguna manifestación, por tanto es evidente que debe de tenerse por cierto lo plasmado en la documental pública aportada y en consecuencia tener por cumplida la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución

emitida el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a

Primero. Se declara cumplida la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/007/2021**, por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; **por correo electrónico o en su defecto por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo de Pleno a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

HACIENDAS

El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Doy fe. _____

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

OPENING
SUNSHINE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

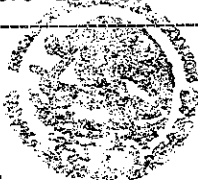
Expediente: TEECH/JDC/07/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA**. Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden al Acuerdo de Pleno de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/007/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-

Conste.

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

ACTUADO

